

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente expediente informando, que el demandado JESUS ALBERTO VALOIS MURILLO, fue notificado a través de Curadora Ad- litem personalmente en la secretaria del juzgado el día 20 de septiembre del año 2021 y esta contestó la demanda sin formular excepciones el 07 de octubre de 2021, siendo extemporánea la contestación. Sírvase proveer. Cali, octubre 14 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : JESUS ALBERTO VALOIS MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la curadora ad-litem quien representa los intereses del demandado contestó la demanda sin formular excepciones de manera extemporánea, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

**RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JESUS ALBERTO VALOIS MURILLO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.838.876.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-000280-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NANCY ELENA DIAZ  
DEMANDADOS: ROSA ELENA ESCOBAR DIAZ, ORLANDO ESCOBAR CASTRO  
HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN ESCOBAR BEJARANO Y  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2048 del 7 de septiembre de 2021, no admitió la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por NANCY ELENA DIAZ, en contra de ROSA ELENA ESCOBAR DIAZ, ORLANDO ESCOBAR CASTRO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN ESCOBAR BEJARANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 9 de septiembre del 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 15 de septiembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 2, 4, 5, 6 y 7, de la precitada providencia. No acontece lo mismo respecto de los defectos señalado en los numerales 1 y 3, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1, se dispuso lo siguiente: *“No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica el domicilio de los demandados”.*

El abogado demandante para corregir este yerro, indicó en su escrito:

*“No es cierto que no se hubiera aportado el domicilio de los demandados, en el acápite correspondiente a la demanda citado como NOTIFICACIONES, aparecen citados, aclarando que en el caso de la señora ROSA ELENA ESCOBAR DIAZ, se omitió hacer la aseveración de mi prohijada, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que desconoce la dirección física de la demandada, lo cual no puede dar al traste con el núcleo esencial de acceso a la administración de justicia, tal como lo señala la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, donde abordó el test de control constitucional del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, y respecto de la constitucionalidad del artículo 6 del mismo, a numeral 2 señaló: **“Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionara el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citados al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.***

Ahora bien, respecto a este punto debe precisar el Despacho que domicilio y residencia son dos concepto muy diferentes conforme a lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto se tiene que el artículo 76 del Código Civil, dice que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, es decir entendiéndose en domicilio como la sede jurídica de la persona o su asiento legal, y debe ser entendido como una relación jurídica que tiene determinada persona con un territorio, con el espacio donde de manera predominante desarrolla sus relaciones jurídicas.

Y por su parte la dirección para recibir notificaciones es el lugar que deben tener las partes y sus representantes la cual cumple la función de garantía procesal para el ejercicio del derecho de contradicción, y para dicho fin en la demanda el actor debe

indicar, según el artículo 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones.

Por lo anterior considera el Despacho que este punto no fue subsanado por la parte demandante.

El otro motivo de inadmisión es el indicado en el numeral 3 donde se expresó que: *“Debe precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, indicando la dirección y nomenclatura actual que corresponde a los predios de las personas con los cuales se dice colinda el inmueble materia del proceso, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones”*

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, indica respecto al defecto antes referido, lo siguiente:

*“No le asiste razón al despacho, de exigir a la parte actora el agotamiento de requisitos de imposible cumplimiento, para afectar con ello el núcleo esencial de acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la satisfacción del derecho sustancial como pilares esenciales sobre los que se edifica el derecho fundamental al debido proceso plasmado en el canon 29 supralegal, más aún, cuando el artículo 83 del Código General del Proceso, normatividad de orden público obligatorio acatamiento por parte del juez como principal sujeto y director del proceso, así como por parte de los sujetos procesales, no hace tal exigencia, a contrario sensu, libera a la parte demandante de realizar la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, lo que ocurre en el sub lite, habida cuenta que junto con la demanda se aportó copia de la Escritura Pública No. 2030 del 25 de abril de 1.985 de la Notaria Décima del Circulo de Cali, por medio de la cual el propietario inscrito del predio objeto de la usucapión adquirió el derecho de dominio.*

*No obstante lo anterior, y con el fin de hacer hasta lo imposible en aras de propender por el derecho Legítimo de acceso a la Administración de Justicia, y fundado en lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, la parte demandante a través del suscrito mandatario judicial, interpuso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – CATASTRO MUNICIPAL O LA OFICINA COMPETENTE DE LA MISMA O DE OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL ESTADO.....”*

El despacho advierte que el defecto señalado sobre el cual se hizo referencia, no fue subsanado en debida forma, pues la parte actora no indicó la dirección y *nomenclatura que corresponde a los predios colindantes del bien* materia de prescripción, pues sólo se limitó a indicar que lo mismos estaban inmersos en la escritura pública No. 2030 que data del año 1985, sin citar la dirección y nomenclatura actual que corresponde a dichos lotes para así actualizar los linderos y obtener la plena identificación del inmueble, tal como lo establece el artículo 83 del código general del proceso, lo que no hizo. Y aunque posterior a la ejecutoria del auto inadmisorio trajo al proceso la respuesta al derecho de petición elevado ante Catastro Municipal, al cual anexa el plano del inmueble motivo de prescripción, este resulta extemporáneo, en tanto el auto inadmisorio fue notificado desde el 9 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se tiene que la parte actora tampoco subsanó en debida forma el defecto señalado en el numeral 3° del auto interlocutorio No. 2048 del 7 de septiembre de 2021 que no admitió la demanda, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Como la demanda se presentó en forma digital, no hay lugar a la devolución de ella y sus anexos, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por NANCY ELENA DIAZ, en contra de ROSA ELENA ESCOBAR DIAZ,

ORLANDO ESCOBAR CASTRO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN ESCOBAR BEJARANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00383-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DTE. : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
DDOS. SOCORRO GALEANO DE VALENCIA  
DIEGO MAURICIO CASTRO CHACON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con garantía prendaria promovida por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de SOCORRO GALEANO DE VALENCIA, y DIEGO MAURICIO CASTRO CHACON observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se allega el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).
- 2.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor con placa No. EQM-082 sobre el cual recae la garantía prendaria, el cual relaciona en el acápite de las pruebas, y debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagaré base de ejecución No. 314249 cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".
- 4.- El número del pagare citado en el ordinal tercero del acápite de las pretensiones No. 3114249, no guarda relación con el título valor aportado con la demanda base de la presente ejecución No.314249 por concepto de las primas de seguros causadas y no pagadas, obligación respaldada en dicho pagaré, por lo que debe corregir dicha pretensión,
- 5.- En el acápite de las pruebas y anexos, se relacionan piezas documentales que no guardan relación con la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO portador de la Tarjeta Profesional No. 277.689 del C.S de la J., para actuar en nombre del demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00684-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: PROESA GLEASON S.A.  
DEMANDADO: PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S.  
RAD. No. 760014003032-2021-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00710-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA  
DDO. : EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2434

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA, las siguientes sumas de dinero:

1- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.493.402.00), por concepto de capital de saldo insoluto, contenida en el Título No. FE 1167.

1.1.- VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$22.421,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta 24 de septiembre de 2020.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 1, causados desde el día 25 de septiembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00729-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 14 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION  
DTE: VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO  
CAUSANTE: HUGO MOSQUERA CIFUENTES  
RADICADO: 760014003032-2021-00731-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2264 del 28 de septiembre de 2021, no admitió demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor HUGO MOSQUERA CIFUENTES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

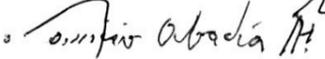
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO, a través de apoderado judicial, siendo causante HUGO MOSQUERA CIFUENTES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00731-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: MÓNICA LÓPEZ QUIÑONES  
DEMANDADO: MARÍA ANDREA MACÍAS CORTEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, en tanto no se indica domicilio de la demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física o electrónica donde la demandante recibirá notificaciones; b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica donde la demandada recibirá notificaciones.
- 3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y de ser así indicar el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas; b. El valor de los cánones de arrendamiento que adeuda la demanda.
- 5.- La cuantía del proceso debe determinarse conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.*
- 6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda
- 7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00745-00).

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTES: MARIA ELENA CARDOZO DE CALERO, FLOR MIRIAM CARDOZO DE BARRERO, LEONOR CARDOZO, PAOLA ANDREA IZQUIERDO Y NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO EN REPRESENTACION DE RAUL CARDOZO  
CAUSANTE : MATILDE CARDOSO CORONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por las señoras MARIA ELENA CARDOZO DE CALERO, FLOR MIRIAM CARDOZO DE BARRERO, LEONOR CARDOZO, PAOLA ANDREA IZQUIERDO Y NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO EN REPRESENTACION DE RAUL CARDOZO, siendo causante la señora MATILDE CARDOSO CORONA, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física de la apoderada judicial demandante, solo se indicó la dirección electrónica.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección electrónica de las demandantes.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no sufre tal inventario.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avalúo de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

5.- Se señala como pasivo de la herencia los impuestos al Departamento Administrativo de hacienda, sin indicar el valor adeudado (artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso).

6.- Se indica como pasivo de la herencia los honorarios de abogado por el trámite sucesoral, Situación que debe ser aclarada, en tanto se evidencia que el pasivo relacionado no hace parte de las deudas del causante.

7.- De acuerdo a lo expresado en la demanda nos encontramos frente a un proceso de sucesión, con el objeto de liquidar la herencia de la causante MATILDE CARDOSO CORONA, trámite que por su naturaleza no admite contraparte, razón por la cual debe de aclararse en la demanda la calidad en que se menciona a la señora LUZ ENELIA CARDOZO, ya que en la demanda se hace referencia a esta persona como demandada.

8.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde los herederos recibirán notificaciones.

9.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

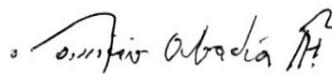
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. AMPARO RENGIFO GONGORA, cédula de ciudadanía No. 31.835.882 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 110924 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00757-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE.: BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA  
DEMANDADO: JONATAN EURIC ARIZA LLANOS  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00760-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2438  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA con garantía real, presentada por el BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JONATAN EURIC ARIZA LLANOS.

Realizado el examen de la demanda, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO con garantía real que pesa sobre los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: (i) Carrera 50 No. 75-68, Edificio Corriente Apto 302, con Matricula Inmobiliaria No. 040-35152 y (ii) Carrera 50 No. 75-68 Garaje No. 6 Edificio Corriente con Matricula inmobiliaria No. 040-35139, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, en su numeral 7° establece :“(...) *En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante ...” (subrayas y negrillas del despacho).*

Así mismo, el Art. 90 del estatuto en cita, establece que “(...) *El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)*”.

Acorde con lo anterior debe concluirse con arreglo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso EJECUTIVO con garantía real, es privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso sometido a estudio, es el Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA con garantía real, por el BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JONATAN EURIC ARIZA LLANOS.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal - Reparto- de Barranquilla - Atlántico

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Tarjeta de propiedad No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00760-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: WILSON DE JESUS ARCILA MARULANDA  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VARGAS.  
RADICACION: 760014003032-2021-00761-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2439

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones; b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física indicada en el acápite de notificaciones donde el señor Vargas las recibirá
- 2.- No se aporta el poder general conferido por la señora la señora MARIA HERCILIA MARULANDA DE ARCILA al señor WILSON DE JESUS ARCILA MARULANDA mediante escritura pública No. 3.455 del 17 de septiembre de 2014 expedida por la notaria Octava del Círculo de Cali.
- 3.- Debe allegar prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento respecto del cual pide la restitución del bien inmueble (art. 384 del Código General del Proceso)..
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar: a. Entre que personas se celebró el contrato de arrendamiento materia de terminación; b.- La fecha de celebración, término de duración, dirección, y demás aspectos pactados.
- 5.- No se indican en la demanda los fundamentos de derecho en que se funda la demanda (art. 82 numeral 8)
- 6.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.*
- 7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.
- 8.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble materia de arrendamiento, y los mismos no figuran en los documentos que aporta.
- 9.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integradola demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

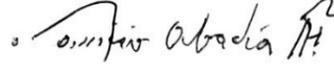
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00761-00).

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA  
DEMANDADOS: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA  
(herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00768-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar como entró en posesión la demandante del bien inmueble que pretende prescribir.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR portadora de la T.P. No. 284.014 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00768-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDOS. : OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2441

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2° del código del proceso en tanto no se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante que se menciona en el acápite de NOTIFICACIONES.

2.- Debe precisar los números de NIT de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y AECOSA S.A., pues los que menciona en la demanda se encuentran incompletos dado que constan de 10 dígitos y no concuerdan con los que figuran en los documentos anexados con la demanda, y hacer las correcciones pertinentes

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con título prendario, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00769-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)  
DEMANDANTE: KAREN VANNESA MARTINEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por KAREN VANNESA MARTINEZ RAMIREZ por intermedio de apoderado(a) judicial, para la cancelación de registro civil de nacimiento, cumple las exigencias previstas en el artículo 578 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por KAREN VANNESA MARTINEZ RAMIREZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, para la cancelación de registro civil de nacimiento, cumple las exigencias previstas en el artículo 578 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR GONZALEZ CUARTAS, portador de la T.P. No. 98.892 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante conforme las voces del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para decretar las pruebas que sean pertinentes y convocar a audiencia para practicarlas y proferir sentencia (art. 579 numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00776-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: OCTUBRE 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: STELLA SARRIA CUTIVA  
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO SANCCLEMENTE.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y de ser así indicar el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas, así como también el valor del canon mensual de los meses que no se han cancelado.
- 2.- La cuantía del proceso debe determinarse conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
- 3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANDRES MAURICIO GARCIA GERRERO, portador de la T.P. No. 197.753 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00778-00).

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: GESTIONAMOS CALI S.A.S  
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2444

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble materia del proceso, y los mismos no están contenidos en el contrato.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO portadora de la T.P. No. 137.194 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00792-00).

02

